



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA:

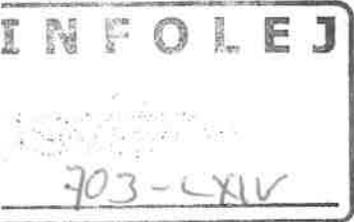
Decreto

AUTOR:

Diputado Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias

ASUNTO:

Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 154 Ter al Código Penal del Estado de Jalisco y adiciona el artículo 46 Bis de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

-1540

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



El suscrito Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias, Diputado sin partido de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución, 26 numeral 1 fracción XI y 27 numeral 1 fracciones I y XIII, y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como del artículo 254 al 258 del Reglamento de la citada Ley Orgánica, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración y trámite de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa de Decreto para adicionar el artículo 154 Ter al Código Penal del Estado de Jalisco, que tipifica el delito de "Obstrucción de labores de búsqueda de personas desaparecidas"; así como para adicionar el artículo 46 Bis de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que reconoce los derechos específicos de quienes han sido afectadas por esta conducta de obstrucción de labores de búsqueda, lo anterior con base en las siguientes consideraciones y

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Estado de Jalisco, la crisis de desapariciones constituye una de las problemáticas más graves en materia de derechos humanos. Las personas desaparecidas y sus familias enfrentan no solo la incertidumbre del paradero, sino múltiples obstáculos institucionales y sociales en su búsqueda. Uno de los mecanismos más utilizados por familiares, colectivos y autoridades para difundir información es la colocación de cédulas o fichas de búsqueda en espacios públicos.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Estas cédulas tienen una función vital: sensibilizar a la sociedad, generar información útil para la localización de las personas desaparecidas, y mantener viva la memoria y exigencia de justicia. Sin embargo, es frecuente que estas fichas sean retiradas, cubiertas, destruidas o simplemente eliminadas sin justificación alguna, lo que constituye una forma de violencia institucional y social hacia las víctimas y sus familias, además de entorpecer los esfuerzos de localización.

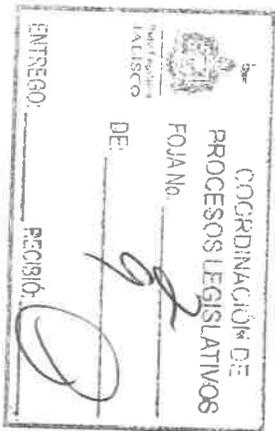
En ese contexto, al ser una herramienta esencial en los esfuerzos de localización, se debe evitar que dichas cédulas sean removidas de manera arbitraria, pues hacerlo obstaculiza las labores de búsqueda e impacta directamente en los derechos de las víctimas y sus familiares. Esta iniciativa busca tipificar como delito la remoción injustificada de fichas de búsqueda, con sanciones proporcionales, agravándose cuando el responsable sea un servidor público.

A la fecha, el Código Penal del Estado de Jalisco no contempla ninguna disposición que sancione estas acciones, a pesar de que constituyen una obstrucción material a los procesos de búsqueda y una vulneración indirecta del derecho a la verdad, el acceso a la justicia y la participación activa de la sociedad en estos procesos.

Por ello, se propone adicionar el artículo 154 Ter al Título Séptimo Ter del Código Penal, correspondiente a los delitos cometidos por particulares en la administración de justicia. Esta ubicación es adecuada, ya que muchas veces estas conductas son realizadas por personas sin carácter de servidor público, pero cuyas acciones tienen consecuencias graves en la investigación y resolución de los casos de desaparición.

La iniciativa también contempla una agravante en caso de que la conducta sea cometida por una persona servidora pública, reconociendo su deber reforzado de protección y respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, y tomando en cuenta que la desaparición de personas es una de las violaciones más graves a los derechos humanos y representa una herida persistente en el tejido social de Jalisco. Si bien el marco normativo estatal ha





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

avanzado en materia de búsqueda, localización e investigación, aún persisten serias deficiencias en la atención integral a las víctimas, especialmente cuando existen actos que obstaculizan o impiden dichas labores de búsqueda.

Actualmente, la **Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco** reconoce los derechos de quienes han sufrido un delito o una violación a sus derechos humanos, sin embargo, no contempla expresamente las consecuencias diferenciadas que enfrentan las víctimas cuando existen actos de **obstrucción dolosa** en los procesos de búsqueda, ya sea por parte de particulares o incluso de autoridades omisas.

La obstrucción de labores de búsqueda no solo retrasa la localización de personas desaparecidas, sino que también prolonga el sufrimiento de sus familias, vulnera el derecho a la verdad y revictimiza a quienes ya enfrentan una crisis emocional y social. En este contexto, resulta indispensable armonizar el marco penal con el marco de atención a víctimas.

La adición del artículo 154 Ter al **Código Penal del Estado de Jalisco** tipifica como delito la obstrucción de labores de búsqueda. Para que esta reforma tenga un verdadero impacto en la vida de las víctimas, es necesario complementarla con una reforma correlativa en la **Ley de Atención a Víctimas**, que reconozca los derechos específicos de quienes han sido afectadas por esta conducta.

Por ello, se propone la adición del **Artículo 46 Bis de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco**, con el objetivo de:

- Reconocer a las personas afectadas por actos de obstrucción como víctimas de violaciones a derechos humanos;
- Garantizar su derecho a la reparación integral del daño;
- Asegurar que las instituciones responsables de la búsqueda y atención se coordinen eficazmente;
- Fomentar la rendición de cuentas frente a actos de ocultamiento, negligencia u omisión por parte de particulares o autoridades.

Esta reforma es una respuesta a las exigencias legítimas de los colectivos de familias buscadoras, quienes han denunciado repetidamente la existencia de





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

prácticas institucionales que entorpecen la búsqueda, revictimizan o dilatan injustificadamente los procesos.

El Estado de Jalisco tiene la responsabilidad no solo de buscar a las personas desaparecidas, sino de garantizar que ninguna acción u omisión impida u obstaculice ese deber fundamental.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades concedidas a este H. Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad a lo que disponen los artículos 71 fracción III, y 73 fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente adición al Código Penal del Estado de Jalisco que tipifica el delito de "Obstrucción de labores de búsqueda de personas desaparecidas" y que se dará cuando ocurra la remoción injustificada de fichas de búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Una vez que se ha expresado la exposición de motivos me permito proponer a efecto de mostrar de manera clara y eficaz las reformas en cuestión los siguientes cuadros:

Código Penal del Estado de Jalisco	Propuesta
Artículo 154 Ter.- No existe	<p>Artículo 154 Ter.- Comete el delito de obstrucción de labores de búsqueda de personas desaparecidas quien, sin causa justificada ni resolución fundada y motivada emitida por autoridad competente:</p> <p>I. Retire, destruya, altere u obstaculice la colocación o difusión de fichas, cédulas, carteles, lonas u otros medios informativos de búsqueda de personas desaparecidas, en espacios públicos o privados de acceso común.</p> <p>II. Impida, obstaculice o limite por cualquier medio su libre difusión o colocación.</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p>A quien incurra en estas conductas se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).</p> <p>Cuando el delito sea cometido por un servidor público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas anteriores, se le destituirá del cargo e inhabilitará para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública hasta por cinco años.</p>
--	---

Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco	Propuesta
<p>Artículo 46 Bis.- No existe</p>	<p>Artículo 46 Bis. Cuando se acredite que existió obstrucción, entorpecimiento, ocultamiento de información o cualquier acto doloso u omisivo que dificulte o impida la localización de personas desaparecidas, las víctimas directas e indirectas tendrán derecho a:</p> <p>I. Ser reconocidas como víctimas de violaciones a derechos humanos y del delito de desaparición, en términos de esta Ley;</p> <p>II. Recibir atención especializada, inmediata y gratuita, con enfoque diferenciado, desde el momento en que se identifique la conducta obstructiva;</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

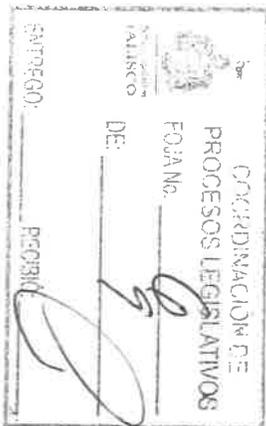
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p>III. Obtener medidas de reparación integral, que incluyan la rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y compensación;</p> <p>IV. Exigir la apertura de las investigaciones necesarias para sancionar a las personas responsables, sean servidoras públicas o particulares;</p> <p>V. Ser informadas de forma clara, oportuna y accesible sobre los avances en las acciones tendientes a remover los obstáculos identificados.</p> <p>Las instituciones que formen parte del Sistema Estatal de Atención a Víctimas deberán coordinarse con la Comisión de Búsqueda del Estado y la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas para garantizar que los actos de obstrucción sean investigados y sancionados conforme a lo previsto en el artículo 154 Ter del Código Penal del Estado de Jalisco.</p>
--	---

Sustentado lo anterior, se procede a señalar las consideraciones que soportan la viabilidad de la presente iniciativa a la luz de lo dispuesto por el artículo 142 fracción I incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco, en primer término y por lo que ve al primero de los incisos se precisa que han quedado debidamente explicados los fines perseguidos con la presente iniciativa, en la exposición de motivos que se encuentra expresamente detallada en párrafos que anteceden; y en cuanto al inciso b), por lo que ve a las repercusiones que de aprobarse podría tener en los siguientes aspectos, se refiere:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1.- En su aspecto jurídico, es importante destacar que el obstruir las labores de búsqueda y localización de personas desaparecidas requiere de una tipificación dentro del Código Penal del Estado de Jalisco, así como incorporar en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco los derechos específicos de quienes han sido afectadas por esta conducta de obstrucción de labores de búsqueda, buscando con ello dos rubros importantes, por un lado, la protección de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares en la administración de justicia y, por el otro, establecer una normatividad con la cual se dará cabal cumplimiento de nuestro estado de derecho.

2. En el aspecto económico y presupuestal, la presente iniciativa no requiere recurso económico para su adición dentro de la legislación vigente, no impactaría al erario público en virtud de no requerirse la creación de organismos especiales (que ya existen) u otro tipo de infraestructura para su implementación, ya que básicamente se trata de tipificar el delito e incorporar en la Ley de Atención a Víctimas derechos específicos de quienes han sido afectadas por esta conducta de obstrucción de labores de búsqueda, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares, y que exista una sanción para quienes obstruyen esta labor de búsqueda que desafortunadamente cada día se vuelve más común.

3. En el aspecto social, la propuesta que se formula garantiza la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares y la impartición de justicia que obligadamente deben llevar a cabo los tribunales. Procurando con ello la eficacia en la búsqueda de personas desaparecidas que socialmente impacta día a día de manera negativa y que hasta la fecha no se había legislado al respecto.

En virtud de lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 154 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE "OBSTRUCCIÓN DE LABORES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS" ASÍ COMO PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

RECONOCE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS DE QUIENES HAN SIDO AFECTADAS POR ESTA CONDUCTA DE OBSTRUCCIÓN DE LABORES DE BÚSQUEDA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona el artículo 154 Ter al Código Penal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 154 Ter. Comete el delito de obstrucción de labores de búsqueda de personas desaparecidas quien, sin causa justificada ni resolución fundada y motivada emitida por autoridad competente:

- I. Retire, destruya, altere, cubra u oculte cédulas o fichas de búsqueda de personas desaparecidas colocadas en espacios públicos o privados de acceso común;
- II. Impida, obstaculice o limite por cualquier medio su libre difusión o colocación.

A quien incurra en esta conducta se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

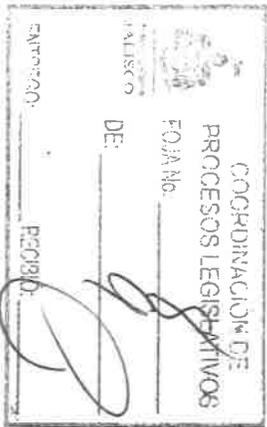
Cuando el delito sea cometido por un servidor público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas anteriores, se le destituirá del cargo e inhabilitará para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública hasta por cinco años.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona el artículo 46 Bis a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Se adiciona el artículo 46 Bis a la **Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco**, para quedar como sigue:

Artículo 46 Bis.

Cuando se acredite que existió obstrucción, entorpecimiento, ocultamiento de información o cualquier acto doloso u omisivo que dificulte o impida la localización de personas desaparecidas, las víctimas directas e indirectas tendrán derecho a:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- I. Ser reconocidas como víctimas de violaciones a derechos humanos y del delito de desaparición, en términos de esta Ley;
- II. Recibir atención especializada, inmediata y gratuita, con enfoque diferenciado, desde el momento en que se identifique la conducta obstructiva;
- III. Obtener medidas de reparación integral, que incluyan la rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y compensación;
- IV. Exigir la apertura de las investigaciones necesarias para sancionar a las personas responsables, sean servidoras públicas o particulares;
- V. Ser informadas de forma clara, oportuna y accesible sobre los avances en las acciones tendientes a remover los obstáculos identificados.

Las instituciones que formen parte del Sistema Estatal de Atención a Víctimas deberán coordinarse con la Comisión de Búsqueda del Estado y la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas para garantizar que los actos de obstrucción sean investigados y sancionados conforme a lo previsto en el artículo 154 Ter del Código Penal del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se instruye a la Fiscalía del Estado y a la Comisión de Búsqueda a realizar campañas de difusión sobre el contenido de los presentes artículos.

ATENTAMENTE.

Guadalajara, Jalisco, a 20 de mayo de 2025
Congreso del Estado de Jalisco.

Dip. Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias.

